



El excesivo uso de la Acción de Protección Constitucional

The excessive use of the Constitutional Protection Action

O uso excessivo da Ação de Proteção Constitucional

Marco Sigüencia-Ortiz ^I

marco.sigüencia.75@est.ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-9397-5189>

Enrique Eugenio Pozo-Cabrera ^{II}

epozo@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0003-4980-6403>

Correspondencia: marco.sigüencia.75@est.ucacue.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

* **Recibido:** 23 de agosto de 2022 * **Aceptado:** 28 de septiembre de 2022 * **Publicado:** 15 de octubre de 2022

I. Estudiante de Posgrado, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

II. Docente de Posgrado, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

La acción de protección como se la denomina en la Constitución del año 2008 o acción de amparo como decía la Constitución Política del año 1998, es una importante institución creada para proteger los derechos fundamentales garantizados por la Máxima Ley o por Convenios o Tratados Internacionales de Derechos Humanos, cuando han sido vulnerados o exista el inminente riesgo de que lo sean, por acciones u omisiones de autoridades públicas que ejerzan poder o por personas particulares que prestan servicios públicos impropios o cuando la persona afectada se encuentra en indefensión, así como contra políticas públicas privativas del ejercicio de los derechos constitucionales.

Para prevenir un uso correcto de esta garantía, es necesario tener claro sus antecedentes, naturaleza jurídica, características y alcances en relación a otras instituciones jurídicas y principios procesales que rigen el procedimiento constitucional; pues conocemos que a la anterior acción de amparo constitucional, por un uso exagerado, en foros académicos se la llegó a denominar como “amparitis”, significando una especie de fiebre por recurrir a ella, muchas de las veces al no existir realmente vulneración de derechos constitucionales, siendo demandas que en el fondo buscaban la declaración de derechos.

Es por ello que antes de plantear una acción de protección, usuarios y abogados deben previamente determinar con absoluta claridad si existe violación a derechos fundamentales, porque de no ser así, podría producirse vulneración al principio de seguridad jurídica y de celeridad procesal, este último en perjuicio de otros usuarios de la administración de justicia, ya que debido a la preferencia que tiene la garantía para su tramitación, se tienen que suspender audiencias previamente agendadas, debiendo por lo mismo esperar más tiempo para que sus causas sean resueltas.

Palabras clave: Amparo; Acción de protección; Garantías constitucionales; Seguridad jurídica; Celeridad procesal.

Abstract

The action of protection as it is called in the Constitution of the year 2008 or action of amparo as the Political Constitution of the year 1998 said, is an important institution created to protect the

fundamental rights guaranteed by the Maximum Law or by Conventions or International Treaties of Rights Human Rights, when they have been violated or there is an imminent risk that they will be, due to actions or omissions of public authorities exercising power or by private persons who provide improper public services or when the affected person is defenseless, as well as against public policies exclusive of the exercise of constitutional rights. To prevent a correct use of this guarantee, it is necessary to be clear about its background, legal nature, characteristics and scope in relation to other legal institutions and procedural principles that govern the constitutional procedure; because we know that the previous action for constitutional protection, due to an exaggerated use, in academic forums came to be called "amparitis", meaning a kind of fever for resorting to it, many of the times as there was no real violation of rights constitutional, being demands that basically sought the declaration of rights. That is why, before filing a protection action, users and lawyers must previously determine with absolute clarity if there is a violation of fundamental rights, because if this is not the case, there could be a violation of the principle of legal certainty and procedural speed, the latter in detriment of other users of the administration of justice, since due to the preference that the guarantee has for its processing, previously scheduled hearings have to be suspended, therefore having to wait longer for their cases to be resolved.

Keywords: Amparo; Protection action; Constitutional guarantees; Legal security; Procedural speed.

Resumo

A ação de proteção como é chamada na Constituição do ano de 2008 ou ação de amparo como dizia a Constituição Política do ano de 1998, é uma importante instituição criada para proteger os direitos fundamentais garantidos pela Lei Máxima ou por Convenções ou Tratados Internacionais Direitos Humanos, quando tenham sido violados ou haja risco iminente de que venham a sê-lo, por ação ou omissão do poder público no exercício do poder ou por particulares que prestem serviços públicos impróprios ou quando o afetado estiver indefeso, bem como contra as políticas públicas exclusivas do exercício dos direitos constitucionais. Para evitar o uso correto dessa garantia, é necessário ter clareza sobre seus antecedentes, natureza jurídica, características e alcance em relação a outros institutos jurídicos e princípios processuais que regem o procedimento constitucional; pois sabemos que a ação anterior de proteção constitucional, por uso exagerado, nos fóruns acadêmicos passou a ser chamada de "amparitis", significando uma

espécie de febre por recorrer a ela, muitas vezes por não haver real violação de direitos constitucional, sendo demandas que buscavam basicamente a declaração de direitos. Por isso, antes de ajuizar uma ação de proteção, usuários e advogados devem determinar previamente com absoluta clareza se há violação de direitos fundamentais, pois se não for o caso, poderá haver violação do princípio da segurança jurídica e da celeridade processual, este último em detrimento dos demais usuários da administração da justiça, uma vez que pela preferência que a garantia tem pelo seu processamento, as audiências previamente agendadas têm que ser suspensas, devendo, portanto, aguardar mais tempo para que seus casos sejam resolvidos.

Palavras-chave: Amparo; Ação protetiva; Garantias constitucionais; Segurança jurídica; Celeridade processual.

Introducción

De todas las garantías jurisdiccionales previstas en la vigente Constitución de la República, junto con la acción de hábeas corpus, sin duda alguna la acción de protección es la que más uso tiene, pues a diario se presentan demandas por personas que consideran que sus derechos han sido vulnerados, por lo general, por actos u omisiones de autoridades públicas, sabiendo que esta garantía sirve para proteger varios derechos constitucionales como el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al trabajo, a la salud, a la seguridad jurídica, etc.

Por la importancia que reviste, en el presente trabajo se realiza un análisis desde sus orígenes hasta la actualidad, relacionándola con los principios de seguridad jurídica y de celeridad procesal, mediante la revisión doctrinaria y jurisprudencial, identificando las diversas denominaciones que tiene en las diferentes legislaciones y en especial se realiza una breve referencia de las expresiones alusivas a la acción de amparo, en las constituciones que ha tenido el Ecuador desde el inicio de la vida republicana hasta la vigente Constitución, en la que ciertamente ha merecido un tratamiento preferente.

Una de las principales razones por las que los usuarios y los profesionales del derecho recurren a ella, es debido a que la misma Constitución dispone que para las garantías jurisdiccionales el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, al mismo tiempo las exigencias para su tramitación son menos rigurosas que para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en razón de los principios procesales de formalidad condicionada y de economía procesal, todo lo cual permite que se resuelvan con agilidad.

Sin embargo, al recurrir a esta garantía en casos en los que realmente no exista vulneración de derechos fundamentales, se estaría dando un uso excesivo de la misma, lo que podría afectar a otros principios y derechos como la seguridad jurídica y la celeridad procesal en perjuicio de los demás usuarios de la administración de justicia, por el exagerado congestionamiento de procesos. Con la finalidad propuesta, este artículo aborda los siguientes temas: el amparo constitucional, la acción de protección, la seguridad jurídica, la celeridad procesal, la metodología empleada para el desarrollo, los resultados obtenidos, la propuesta y las conclusiones finales.

Marco referencial

Descripción doctrinaria y jurisprudencial de la acción de protección

Con el objeto de comprender de manera correcta a la acción de protección – como hoy se la denomina en la vigente Constitución del Ecuador – es necesario indagar sus orígenes y desarrollo en la doctrina y la jurisprudencia, para conocer cuáles fueron sus antecedentes, sus instituciones precursoras y finalmente como se fue introduciendo en las legislaciones de los países latinoamericanos y particularmente en el Derecho Constitucional Ecuatoriano.

Orígenes y denominación

Al realizar una revisión bibliográfica, antes que nada, se encuentra que a este medio creado para la protección de derechos fundamentales, llámese recurso, acción o juicio de amparo, prácticamente en todas las legislaciones se le conoce con la denominación genérica de amparo; en el caso de nuestro país la Constitución Política del año 1998 le denominó como acción de amparo, siendo la vigente Constitución la que le da el nombre de acción de protección a la garantía constitucional objeto del presente análisis.

De manera general se podría señalar que la función de amparo tiene sus orígenes en Inglaterra, en la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215, en la que se estableció el llamado habeas corpus como un mecanismo para proteger la libertad personal, posteriormente entre sus antecedentes europeos encontramos el denominado recurso de queja en la Constitución Suiza de 1848.

En México, el juicio de amparo mexicano tiene sus orígenes en la Constitución yucateca de 1841, quedando finalmente establecido en la Constitución de 1857 (Carbonell, 2014). Podemos apreciar entonces que en dicho país latinoamericano, la protección de los derechos fundamentales lleva ya más de siglo y medio de vigencia, aunque no desde el punto de vista de una garantía

constitucional propiamente, sino más bien como un mecanismo para proteger los derechos de los gobernados ante los abusos de poder.

Alejandro Maraniello coincide en manifestar que en América el amparo tuvo su origen en México, que si bien la Constitución de 1824 no lo menciona expresamente, en el artículo 137 si autoriza a reclamar directamente a la Corte Suprema de Justicia por las sanciones a la ley suprema (Maraniello, 2011). Se confirma de esta manera que en Latinoamérica, este mecanismo de protección de derechos se inició en la legislación mexicana, siendo luego incorporado en los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917 de dicho país, de donde posteriormente se expandió a los otros países de centro y suramérica.

Los autores Miguel Carbonell y Édgar Caballero manifiestan que en la actualidad, el amparo mexicano tiene una regulación que lo hace bastante complejo, por ejemplo, que tiene entre sus funciones la protección de la libertad personal a través del llamado “amparo-libertad” (Carbonell, 2014). Consideramos que en este aspecto difiere con el amparo en el derecho ecuatoriano, pues para tal objeto nuestra Constitución ha instituido la garantía del hábeas corpus, que anteriormente se presentaba ante el Alcalde, hasta la vigencia de la Constitución Política de 1998 y, a partir de la Constitución actual la competencia para conocer y resolver esta garantía radica en los operadores de justicia de la Función Judicial.

Por otra parte dicen los mismos autores citados que el amparo mexicano tiene que ver con el control de los actos administrativos, lo cual hace que el amparo se asemeje en parte a un proceso contencioso administrativo que tiene sus raíces históricas en el derecho francés del siglo XIX (Carbonell, 2014). En este aspecto se observa que existe una marcada diferencia con el derecho ecuatoriano, pues en nuestra legislación la acción de amparo no se asemeja en nada a un proceso contencioso administrativo, puesto que este último ha tenido y lo tiene actualmente su propia ley que lo regula; nos referimos a la anterior Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y actualmente al Código Orgánico General de Procesos que en el Libro IV, Título I, Capítulo II sistematiza los procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo.

El amparo constitucional es una institución procesal producto del tránsito del Estado de derecho basado en la ley, hacia un Estado de derecho basado en la Constitución (Landa, 2011). Es importante aquí señalar entonces que el amparo constitucional, como se le conoce en las diferentes legislaciones o el juicio de amparo como se le denomina en el sistema mexicano surgió al evolucionar del denominado Estado de derecho puramente legalista, con máximo imperio de la

ley, de estricta aplicación del llamado principio de legalidad al Estado constitucional de derechos en el que tiene preponderancia el reconocimiento y resguardo de los derechos fundamentales.

Expansión del amparo en Latinoamérica

La difusión del amparo como institución jurisdiccional que protege los derechos fundamentales de las personas establecida en sus inicios en México, no tardaría en alcanzar a las legislaciones de otros países de Latinoamérica (Valle, 2012). Aquí el autor nos indica que habiendo iniciado el amparo en México, sin embargo, no se quedó ahí, sino que paulatinamente fue adoptado por los demás países latinoamericanos, con concepciones y características particulares en cada uno de ellos, habiéndose producido dicha expansión de la siguiente manera:

Sin embargo, de acuerdo con César Landa, en América Latina, el amparo entendido como proceso constitucional, no es de larga data. Se incardina dice, en los procesos de modernización democráticos a través de las nuevas constituciones o reformas constitucionales del siglo XX (Landa, 2011). Es decir en el período comprendido entre los años 1900 al 2000, concretamente en México se introduce en 1917, en Brasil en 1934, en Perú 1979, en Colombia 1992, en Argentina 1994 y en el Ecuador en 1998; debiendo aclarar que en las diferentes legislaciones esta institución ha tenido así mismo diversos alcances en cuanto al ámbito de los derechos objeto de tutela.

El amparo en los instrumentos internacionales de derechos humanos

En primer lugar lo encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, cuyo Art. 8 dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” (Naciones Unidas, 1948). Como se puede observar, si bien la Declaración eufemísticamente menciona un recurso efectivo, sin embargo, del tenor del artículo transcrito debemos entender que se refiere al amparo.

De la misma manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los de la Declaración, establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención (Estados Americanos, 1969).

En igual sentido, pero algo más desarrollado consta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documentos que en definitiva vienen a constituir la traducción jurídica de los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El amparo en la legislación ecuatoriana

De acuerdo con el profesor Alex Valle, en nuestro país la institución del amparo ha recorrido un camino largo y tortuoso al ser implementado constitucionalmente en 1967, pero sin desarrollar el procedimiento de su ejercicio para posteriormente ser suprimido hasta las reformas constitucionales de 1996 y 1998 (Valle, 2012). Esto significa que prácticamente desde la Constitución de 1830 hasta la de 1946 se han incluido preceptos relacionados a reclamaciones que podían ser formuladas por cualquier persona por la vulneración a la Constitución y las leyes, lo que tendría relación con la protección de los derechos de los ciudadanos y que en definitiva serían los antecedentes remotos del amparo en nuestra legislación.

La Constitución de 1945, creó el Tribunal de Garantías Constitucionales estableciendo como una de sus atribuciones, conocer de las quejas que formulare cualquier persona, natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución y las leyes (Ordóñez, 1995). Es importante tener en cuenta aquí, que la norma constitucional se refería de manera general a quebrantamiento de la Constitución y de las leyes, lo cual constituye un concepto amplio y general, pues no toda violación a normas constitucionales o legales implica necesariamente infracción a los derechos humanos.

Es la Constitución de 1967 la primera en recoger en su texto y otorgar el rango constitucional al amparo, pero no dio origen a la creación de una ley o reglamento que lo efectivice (Valle, 2012). Es decir, si bien contemplaba el derecho a demandar el amparo jurisdiccional contra cualquier violación de las garantías constitucionales; sin embargo, de nada sirvió constitucionalizar esta garantía, pues al no contar con la normativa que posibilite su aplicación, no se conocía el procedimiento a seguir, ni ante qué autoridad debían recurrir con la demanda solicitando la protección de sus derechos, lo que sin duda determinó que no preste ninguna utilidad práctica en beneficio de la ciudadanía.

Las reformas constitucionales realizadas por el Congreso Nacional de entonces, en 1996, crea una sección: De las Garantías de los Derechos, donde incorpora un párrafo: Del Amparo, mismo

que consta de un artículo innumerado en el que se estableció por primera vez ya un procedimiento para poder aplicar en la práctica esta garantía ante los órganos de la función judicial, señalando que se podía solicitar la adopción de medidas urgentes para evitar la comisión, hacer cesar o remediar de manera inmediata las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad pública que vulnere derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable.

Pero además estas mismas reformas constitucionales procedieron a cambiar la denominación del que hasta entonces se llamaba Tribunal de Garantías Constitucionales por la de Tribunal Constitucional, estableciendo las competencias de dicho Organismo, siendo una de ellas la de conocer y resolver las resoluciones que denieguen los recursos previstos en la sección de las garantías de los derechos y los casos de consulta obligatoria o apelación previstos en el Recurso de Amparo.

La efectiva aplicación del amparo se vio favorecida con la expedición de la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99, de 02 de julio de 1997, misma que luego mediante Resolución del Congreso Nacional No. 22-058, publicada en el Registro Oficial No. 280, de 08 de marzo de 2001, al igual que a otras varias leyes, se le otorgó el carácter de Ley Orgánica, misma que del artículo 46 hasta el artículo 58 regulaba todo lo concerniente al recurso de amparo constitucional (Congreso, 1997).

La Asamblea Nacional Constituyente reunida en la ciudad de Riobamba en fecha 05 de junio de 1998 aprobó y expidió la Constitución Política del Ecuador del año 1998, misma que en el Capítulo VI: De las Garantías de los Derechos, Sección Tercera, artículo 95 regulaba todo lo referente a la que denominó como acción de amparo en contra de actos u omisiones ilegítimas de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, inclusive en contra de los particulares en los casos previstos en la misma norma (Asamblea, 1998).

Resulta que con la vigencia de esta Constitución, a título de reclamar la protección de derechos, se planteaban recursos de amparo constitucional absolutamente por todo; evidenciando un abuso en la utilización de esta institución del amparo, hasta el punto que, el uso excesivo del recurso provocó que en diferentes foros académicos, conferencias, seminarios, etc. diversos expositores se refieran a este acontecimiento con el calificativo de “amparitis”, para advertir el uso desmedido y distorsionado que lamentablemente se le estaba dando a esta garantía.

La acción de protección

La Asamblea Nacional Constituyente reunida en esta ocasión en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, expidió la Constitución de la República del año 2008, que rige hasta la actualidad, la que efectivamente consta como ampliamente protectora de derechos de las personas, que en el Título III: Garantías Constitucionales, Capítulo III instituye las siguientes: Acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección.

A partir de entonces a esta garantía se le conoce como acción de protección, que difiere del amparo en cuanto a su estructura y alcance, cuya finalidad es tutelar de manera directa y eficaz los derechos constitucionales de las personas y que según lo prescrito en el artículo 86 de la Constitución, al tratarse de una garantía jurisdiccional, el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, siendo oral en todas sus fases e instancias, pudiendo proponerse sin formalidades, sin necesidad de citar la norma infringida e inclusive sin que sea indispensable el patrocinio de un abogado para plantear la acción.

Es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de los derechos humanos (Feúndez, 1999). Si bien en la mayoría de ocasiones quienes realmente con su acción u omisión violan derechos fundamentales de las personas son los que de cualquier forma ejercen el poder estatal, como autoridades de las diferentes instituciones públicas; sin embargo, también existen muchos casos en que dichas violaciones proceden de personas particulares, en especial de las que actúan como concesionarias del Estado o que por delegación prestan servicios públicos y peor aún si dichas vulneraciones de derechos se realizan en contra de personas que se encuentran en estado de subordinación, indefensión o discriminación, por lo que la protección establecida en la Constitución constituye un gran avance.

Objeto de la acción de protección

El Art. 88 de la Constitución establece objeto de esta garantía, que se complementa con lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

(LOGJCC), en la que se establecen los requisitos para su procedencia y las causales de improcedencia.

Para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el “contenido constitucional” del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado (Montaña, 2012). La Corte constitucional ha señalado que el derecho al trabajo tiene dos dimensiones: una social y otra económica; cuando la vulneración afecta a la dimensión sociales procedente la acción de protección, mientras que cuando la vulneración afecta a la dimensión económica, como podría ser el reconocimiento de remuneraciones, la vía adecuada es la jurisdicción ordinaria mas no la acción de protección, debiendo entender entonces que en este caso el contenido constitucional del derecho estaría en la dimensión social.

Además del objeto de esta garantía jurisdiccional previsto en la Constitución y la LOGJCC, la Corte Constitucional ha manifestado también que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación” (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, 2012). En cuanto a lo primero, al tratarse de una garantía de protección de derechos constitucionales de las personas, cuando se ha producido la vulneración de los mismos, el juzgador en sentencia, deberá acoger la demanda y declarar la violación de los mismos y como consecuencia, por mandado del artículo 18 de la LOGJCC deberá ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial.

Ramiro Ávila conceptúa a la acción de protección como una acción de conocimiento que tiene como objetivo reparar integralmente la violación de derechos proveniente de autoridad pública o particulares (Ávila, 2011). Criterio del citado autor con el que se confirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria, lo cual le da un carácter trascendental, puesto que la víctima de la violación ciertamente vería tutelados sus derechos si alcanza una reparación integral de los daños ocasionados y la garantía habría cumplido con su objeto de amparo directo y eficaz de tales derechos.

Juan Montaña Pinto, citado por Ismael Quintana dice que hablar de garantías no tiene sentido si no se hace referencia a los derechos ya que estos fueron concebidos, desde los inicios de la modernidad como poderes subjetivos constituidos en límites al poder y actuación del Estado (Quintana, La Acción de Protección , 2020). Es entonces la necesidad imperiosa de proteger a los derechos consagrados en la Máxima Ley o en instrumentos internacionales de derechos humanos,

lo que determina la existencia de las garantías, en este caso nos referimos a la acción de protección, que precisamente está para afianzar el respeto de esos derechos, cuando han sido inobservados, vulnerados o exista el riesgo inminente de que lo sean, por acciones u omisiones arbitrarias provenientes del ejercicio del poder.

Derechos fundamentales

Según Luigi Ferrajoli son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar (Ferrajoli, 2001). En realidad la definición propuesta por dicho autor es explicativa, al señalar en definitiva que los derechos fundamentales no son otros que los derechos subjetivos de los que los seres humanos son titulares por el solo hecho de ser tales, bajo cuya concepción podemos encasillar de manera general a todos derechos de la persona y que por supuesto merecen protección del Estado en caso de ser desconocidos o vulnerados.

Según Pedro Cruz Villalón, se entiende por derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos que le son propios a la persona en cuanto tal, que por la importancia de los bienes jurídicos que representan, tienen reconocimiento constitucional, de ahí que de dicho reconocimiento se derivan consecuencias de tipo jurídico, tales como la tutela judicial efectiva y el contenido esencial (Cruz, 1989). Señala así mismo que los derechos fundamentales son los derechos subjetivos que pertenecen a los seres humanos, solo por el hecho de ser tales, siendo lógico de que el Estado esté obligado a la protección de sus derechos.

En este mismo sentido Gregorio Peces-Barba conceptúa a los derechos subjetivos como libertades, potestades o inmunidades que el ordenamiento positivo establece, de protección a la persona, en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad y no discriminación, con posibilidad de reclamar su cumplimiento coactivo en caso de desconocimiento o violación (Peces-Barba, 1987).

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en sentencias dictadas en varias acciones extraordinarias de protección ha establecido lineamientos respecto del alcance y los derechos que pueden ser reclamados con el uso de dicha garantía, así mediante precedente constitucional obligatorio ordenó:

“...cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...”

“...la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa...” (Sentencia No.001-10-PJO-CC, 2010).

Por tal razón los usuarios y abogados, antes de plantear una demanda, deben determinar con total claridad si efectivamente se trata de violación de derechos humanos, derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y que no exista otra vía adecuada y eficaz para reclamar, entonces en ese caso es procedente recurrir a la acción de protección.

De igual manera en otra sentencia la Corte dispuso:

“La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”. (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, 2013)

Como se puede observar, si bien accionantes y abogados tienen la obligación de previamente determinar si existe la vulneración a un derecho fundamental y por tanto es lo apropiado acudir a la acción de protección; sin embargo, la Corte dice que es al juez a quien corresponde analizar y verificar si existe o no vulneración de un derecho constitucional, o por el contrario de no ser así determinar si el conocimiento del caso corresponde a la justicia ordinaria.

Karla Andrade manifiesta que la responsabilidad recae tanto en el juez como en las partes procesales, pues de ambos depende que la acción de protección cumpla con su objeto y que no sea desnaturalizada (Andrade, 2013). Ciertamente por un lado dependerá del correcto obrar de los

usuarios, pero sobre todo de abogadas y abogados para previo análisis del caso acudir con sus demandas a la justicia constitucional después de llegar al convencimiento de que existe violación de derechos constitucionales y por otro lado estará la valoración y argumentación a cargo del juez para aceptar o no la garantía puesta a su conocimiento y decisión.

El principio de Seguridad Jurídica

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua – RAE, da el siguiente significado de seguridad jurídica: “Cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación” (Real Academia Española, 2014). De dicho significado lo que de inmediato aflora en nuestra mente es que nos encontramos en un escenario específico de un ordenamiento jurídico, en el que el sistema normativo debe ofrecer certidumbre y confianza, de tal manera que las personas sepan de antemano las consecuencias jurídicas de sus actos u omisiones.

En el ámbito jurídico, el Diccionario Hispanoamericano de Derecho, sobre la seguridad jurídica dice: “Principio reconocido en los Estados de Derecho, que tiene como objeto brindar al ciudadano certeza sobre el orden jurídico, sus alcances y formas de actuación, y un margen suficiente de previsibilidad de los efectos que surtirá al aplicarse para el individuo...” (Grupo Latino Editores, 2008). Este Diccionario de Derecho, más o menos en el mismo sentido que el de la RAE, dice lo que se entiende por seguridad jurídica; debiendo destacar que inicia mencionando que es un principio reconocido en los Estados de Derecho, significando con ello que en los Estados de facto realmente no se lo respetaría.

José Mezquita del Cacho, señala que la seguridad es ciertamente un afán de cada hombre enraizado en su instinto de supervivencia y planteado por tanto, sobre todo inicialmente como una necesidad en la que se apoya la propia organización social; por lo que siendo el Derecho el instrumento de ésta, resulta lógico señalarla entre los fines del mismo (Mezquita del Cacho, 1989). El autor inicia refiriéndose al término seguridad en general, entendida como el anhelo de los seres humanos de que su existencia misma no corra riesgos en su interrelación con sus congéneres y para ello, como es obvio, es necesario la existencia de normas que delimiten el accionar de cada uno, el conjunto de las cuales constituye un sistema de Derecho, de donde entonces surge el derecho a la seguridad jurídica.

Desde los albores de la humanidad han existido grupos sociales que a pesar de la interacción entre sus miembros, seguramente al inicio no tenían ninguna noción de la seguridad jurídica; más tarde con la conformación del Estado de Derecho, la concepción de la seguridad jurídica adquiere notable relevancia, convirtiéndose en un valor jurídico imprescindible para la consecución de otros valores, a consecuencia del establecimiento de la protección de los derechos, como una de las principales obligaciones que debe garantizar el Estado.

Según Antonio Pérez Luño, la formación conceptual de la seguridad jurídica, como la de otras importantes categorías de la Filosofía y la Teoría del Derecho, no ha sido la consecuencia de una elaboración lógica sino el resultado de las conquistas políticas de la sociedad (Pérez Luño, 1994). Es decir, el surgimiento y desarrollo de este principio, no mereció la preocupación de los gobernantes y en general de quienes han ostentado el poder, sino por el contrario, ha sido el ser humano, quien en las diferentes latitudes, sin duda ante la incertidumbre que rodeaba su existencia, ha reclamado un entorno le que ofrezca tranquilidad y ausencia de dudas para poder desarrollarse de manera integral, en aras de su convivencia pacífica.

El principio de seguridad jurídica, si bien ha sido comprendido en su relación con los órganos judiciales como la posibilidad de prever la respuesta de estos en la resolución de las infracciones al ordenamiento jurídico, su verdadero contenido no se agota en el órgano judicial, sino que alcanza a todos los poderes públicos (Romero Larco, 2011). Ciertamente en relación a este principio casi en la totalidad de los casos existe la percepción generalizada de que solo es aplicable en asuntos legales vinculados con los diversos campos de la administración de justicia; sin embargo, incuestionablemente debe también ser observado por las autoridades de las instituciones públicas en asuntos administrativos, como en la expedición de actos administrativos, actos de simple administración, procesos disciplinarios en contra de servidores públicos, etc., en definitiva en cualquier manifestación de poder.

Lamentablemente en nuestro país, en este aspecto, podemos afirmar con pena, pero al mismo tiempo con absoluta verdad que casi la totalidad de autoridades de las instituciones públicas, con pocas excepciones de algunas que tienen formación en el campo del derecho, las demás no tienen la menor idea de lo que significa la seguridad jurídica, cuando por el contrario, para el desempeño de sus funciones deberían estar obligados a su observancia y aplicación para evitar vulnerar derechos de los administrados.

El autor ecuatoriano Jorge Zavala manifiesta que la seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere al certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva (Zavala Egas, 2004). Significa que el carácter objetivo de la seguridad jurídica está presente a partir de la expedición y posterior vigencia de los diferentes cuerpos normativos que rigen la vida jurídica del Estado y como las normas son expedidas precisamente para regular y armonizar la convivencia social de las personas, advirtiéndoles previamente lo que debe y lo que no debe de hacer, criterio fundado en la Constitución Política de 1998.

En el mismo sentido, la referida Constitución en el artículo 23 prescribía que sin perjuicio de los derechos establecidos en la misma y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas todos derechos enlistados en dicho artículo, donde en el numeral 23 constaba la seguridad jurídica; es decir que esta institución, a más de principio, constituye también un derecho subjetivo de las personas y no uno cualquiera, sino un derecho fundamental.

La vigente Norma Suprema, en el artículo 82 dice que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Antes que nada, es trascendental tener en cuenta que la Constitución identifica a la seguridad jurídica como un derecho, poniendo de manifiesto su carácter subjetivo, frente a otras estimaciones doctrinarias que tratan de diferenciarla entre valor y principio, manifestando que el primero está sobre la normativa, en tanto que el principio tiene una función normativa y como tal es fuente de derecho.

Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 25, respecto al principio de seguridad jurídica prescribe que las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas (Asamblea Nacional, 2022).

Sentencias de la Corte Constitucional

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en varias sentencias se ha pronunciado sobre este principio, como se indica a continuación:

En la sentencia No. 989-11-EP/19, la Corte ha señalado que del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que se serán aplicadas (Acción extraordinaria de protección, 2019). Ese es el sentido preciso de este principio, la garantía de que exista una normativa clara, previa que le confiera la suficiente certeza a la persona, de tal manera que de antemano sepa las consecuencias de su hacer o dejar de hacer, de acuerdo a las condiciones previamente establecidas y que son aplicables para todos de forma igualitaria.

Resolviendo otra garantía jurisdiccional, la Corte dice que vía acción por incumplimiento se garantiza el principio de seguridad jurídica, puesto que conforme su objeto, procura la aplicación de normas y su cumplimiento (Acción por incumplimiento, 2013). En este caso concreto en el que la Corte Constitucional señala de manera contundente que precisamente en la seguridad jurídica es donde se funda la confianza de las personas, al tener conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias de sus actos y omisiones, así como respecto de que las acciones del poder público deben respetar y cumplir el sistema normativo, evitando expedir actos que incumplan o vulneren normas de cualquier jerarquía, porque con ello al mismo tiempo se vulnera la seguridad jurídica.

En resumen, de lo analizado se tiene que tanto para la doctrina como para la jurisprudencia la seguridad jurídica significa la certeza y seguridad que debe ofrecer el sistema de derecho, con normas previas y claras que deben ser observadas y aplicadas en todos los ámbitos de manifestación de poder; por lo mismo, ante un acto u omisión que afecte a una persona, es fundamental que previamente se verifique si efectivamente existe vulneración de derechos garantizados por la Constitución, en cuyo caso, al acudir a la vía constitucional que es la correcta para plantear una acción de protección, se está observando la seguridad jurídica; todo lo contrario, si los usuarios y abogados patrocinadores luego de analizar el caso llegado a su conocimiento, a pesar de verificar que no existe violación a un derecho constitucional y, sin embargo proponen una acción de protección, lógicamente que se está vulnerando la seguridad jurídica.

El principio de Celeridad Procesal

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, el término celeridad, etimológicamente proviene de la expresión latina *celeritas* que significa velocidad, prontitud, agilidad (Cabanellas, 2006). De manera general se debe entender entonces por la agilidad o rapidez en la realización de algún acto o actividad, que en el caso del presente análisis, unido al vocablo procesal, que a su vez, está relacionado con lo judicial, legal, nos remite a la prisa o dinamismo con que deben efectuarse las diligencias y actuaciones en los procedimientos judiciales.

El Diccionario Jurídico Moderno de Raúl Chanamé Orbe, en su segunda acepción nos da el siguiente significado se celeridad procesal: “Expresión que se hace al órgano jurisdiccional de justicia, para reclamar que el proceso en curso se desarrolle de manera oportuna, sin dilatación, respetando el debido proceso” (Chanamé Orbe, 2014). Cuando una persona se ve obligada a acudir a solicitar los servicios de la administración de justicia, lo primero que espera es que un juzgador imparcial, probo y justo luego del procedimiento debido, atienda reclamo, y lo segundo que anhela es que ello ocurra lo más pronto posible, sin trabas ni demoras, pero lamentablemente en la práctica esto no ocurre así.

Hugo Alsina manifiesta que la celeridad es la consecución de la economía procesal, la misma que consiste en emplear el menor tiempo, es decir se debe simplificar los procesos judiciales, sin tantos formalismos y admitir únicamente medios probatorios que estén relacionados con los hechos controvertidos (Alsina, 1962). En la ventilación de los juicios, las partes procesales y los operadores de justicia, deben evitar a toda costa provocar incidentes que alarguen indefinidamente el desarrollo de los procedimientos, cumpliendo de manera estricta con los términos y plazos previstos por las leyes para las diferentes actuaciones, de tal manera que los procesos se resuelvan de manera oportuna, teniendo presente el axioma de que “justicia que tarda no es justicia”.

En el sistema procesal ecuatoriano, esa fue una de las principales razones para pasar del anterior sistema escrito al oral, primero fue una reforma al Código del Trabajo, donde se empezó aplicar en parte la oralidad mediante audiencias, luego en materia penal con la expedición del Código Orgánico Integral Penal y para las materias no penales el Código Orgánico General de Procesos

se estableció la modalidad de audiencias orales, exactamente con la finalidad de que los procedimientos legales se desarrollen de una manera más ágil y eficaz, donde además se garanticen otros importantes principios de la administración de justicia como el dispositivo, de inmediación y concentración, de tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica, de buena fe y lealtad procesal, entre otros.

El artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial dice que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley (Asamblea Nacional, 2022). Llama la atención que la norma legal transcrita disponga que las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite, sin esperar petición de parte, cuando el artículo 19 del mismo Código, al referirse al principio dispositivo dice en cambio que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada y aunque a continuación diga salvo los casos en que la ley disponga lo contrario, sabemos que en todas las materias no penales, siempre es la parte interesada la que tiene que impulsar el trámite, caso contrario, si se deja transcurrir el tiempo previsto en la ley operaría el abandono, mas los jueces no impulsarán si no solicita la parte interesada.

En lo que atañe al presente análisis, la vulneración al principio de celeridad, también estaría dado por otra causa, y es que actualmente gran cantidad de usuarios con sus abogados patrocinadores plantean acciones de protección sin que se trate de violación de derechos garantizados por la Constitución, sino de otros asuntos, como homologación de cargos públicos y pago de remuneraciones, donde claramente lo que se persigue es la declaración de derechos que realmente no corresponde a la justicia constitucional, lo que debido a la preferencia de atención que tiene esta garantía constitucional, conlleva a que los demás procesos que se tramitan en la vía judicial ordinaria se abarrotan, se difieran audiencias ya programadas y en definitiva se vulnere el principio de celeridad en perjuicio de otros usuarios de la administración de justicia.

Metodología

La presente investigación se realizó con un enfoque cuali-cuantitativo, es decir, mixta; cualitativa por cuanto se realizó la recolección bibliográfica que permitió la realización del análisis exhaustivo del problema, así como describir la teoría sobre el tema propuesto; y, cuantitativo porque se incluyen datos estadísticos del estudio de campo.

Los métodos utilizados fueron: el histórico-lógico para estudiar la acción de protección desde su antecedente inmediato, como acción de amparo y sus alcances en el tiempo; el método inductivo-deductivo partiendo del análisis de la acción de amparo o acción de protección en general, para luego pasar al objeto en concreto que tiene esta institución, logrando de esta manera una exploración teórica del problema; el analítico-sintético, descomponiendo el problema en partes las que con el análisis se unen formando una sintetización para las recomendaciones propositivas; el descriptivo-explicativo para la descripción del tema en base a sus componentes y la explicación del ámbito de la institución; el dogmático para la referencia a la normativa constitucional y legal y el análisis de sentencias de la Corte Constitucional; y, el sistémico para la esquematización de la propuesta en función de las partes recolectadas de la información bibliográfica.

Con respecto a las técnicas para la recolección de información, se empleó la encuesta a las (os) señoras (es) juezas y jueces de primera instancia de la Función Judicial, con Sede en el cantón Cuenca, cuyos datos se analizaron en forma cuali-cuantitativa para llegar a establecer las conclusiones con la correspondiente propuesta.

Población y muestra

El universo de estudio para efectuar esta investigación fueron las (os) juezas y jueces de primera instancia de la Función Judicial, con sede en el cantón Cuenca, cuyo número total es de ciento treinta y cinco, habiendo establecido una muestra aleatoria simple del 20% del total, que corresponde a veinte y siete juezas y jueces:

COMPOSICIÓN	UNIVERSO	MUESTRA
JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA	135	27
PORCENTAJE	100%	20%

Resultados

Realizando la tabulación de los datos obtenidos de la investigación de campo, se logra establecer el criterio que tienen las (os) juezas (es) encuestadas (os) en relación al uso de la acción de protección en sus respectivas judicaturas.

Pregunta no. 1

¿Actuando como Jueza (es) Constitucional, frecuentemente le corresponde a usted conocer y resolver acciones de protección?

Figura 1

RESPUESTA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	27	100%
NO	0	0%
TOTAL	27	100%

Fuente: Investigación de campo

Elaborado por el autor

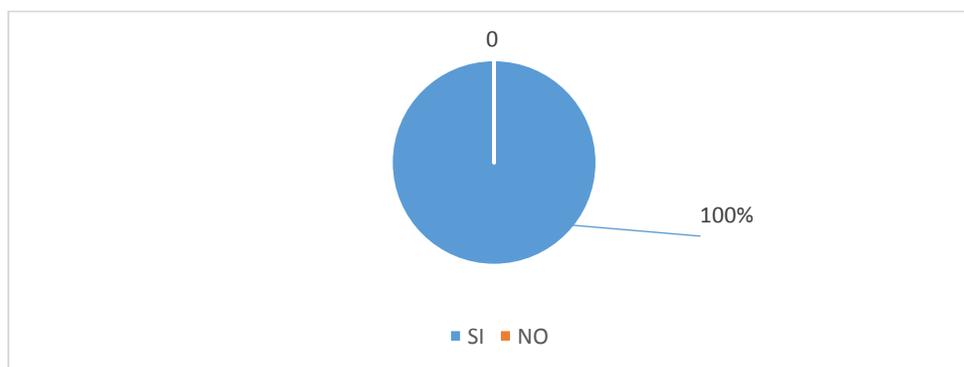


Figura 2

Como se puede apreciar, a la pregunta No. 1, absolutamente todas (os) las (os) encuestadas (os) responden que, si les corresponde frecuentemente conocer y resolver acciones de protección,

siendo por tanto el 100% la respuesta afirmativa, lo que nos permite verificar el amplio uso que tiene esta garantía constitucional.

Pregunta no. 2

¿Considera usted que la cantidad de acciones de protección que le corresponde resolver, interrumpe la realización de otras audiencias ya programadas y además se retarda la tramitación de los otros juicios?

Figura 3

RESPUESTA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	26	96,30%
NO	1	3,70%
TOTAL	27	100%

Fuente: Investigación de campo

Elaborado por el autor



Figura 4

Esta fue una pregunta clave para el objeto del presente trabajo, de cuyas respuestas se verifica que veinte y seis encuestadas (os) que representa casi la totalidad de la muestra y que equivale al 96,30%, al responder afirmativamente, están confirmando que las acciones de protección sorteadas a sus Unidades Judiciales impiden que se realicen otras audiencias que previamente han

sido agendadas, lo cual trae como consecuencia el retardo en la tramitación de las demás causas de los otros usuarios de la administración de justicia; mientras que tan solo una (o) de las (os) encuestadas (os) responde de manera negativa, lo que representa el 3,70% de la muestra.

Pregunta no. 3

¿Considera usted que al recurrir a la acción de protección en casos que no exista vulneración a derechos constitucionales, se afecta al principio de seguridad jurídica?

Figura 5

RESPUESTA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	20	70%
NO	7	30%
TOTAL	27	100%

Fuente: Investigación de campo

Elaborado por el autor

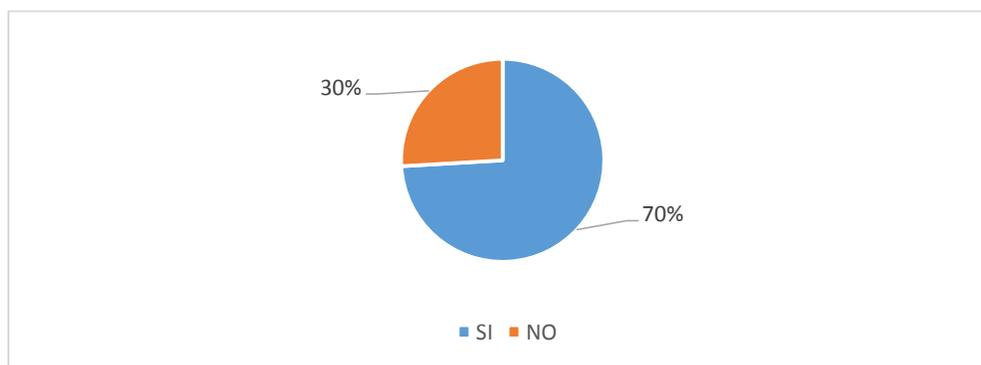


Figura 6

En esta pregunta, del total de encuestadas (os), veinte responden de manera afirmativa, lo que representa el 70%, en tanto que siete dan una respuesta negativa, que a su vez corresponde al 30% de la muestra. Aquí es importante aclarar en relación al sentido de la pregunta que si al no haber violación de derechos constitucionales se recurre a la acción de protección, evidentemente que se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no se estaría aplicando las normas

previas, públicas y claras de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que consideramos que las (os) siete encuestadas (os) que respondieron en forma negativa probablemente no meditaron en esta consecuencia.

Pregunta no. 4

¿Estima usted que, al acudir a la vía constitucional, en casos que no exista vulneración a derechos garantizados por la Constitución, se afecta el principio de celeridad procesal en perjuicio de otros usuarios?

Figura 7

RESPUESTA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	26	96,30%
NO	1	3,70%
TOTAL	27	100%

Fuente: Investigación de campo

Elaborado por el autor

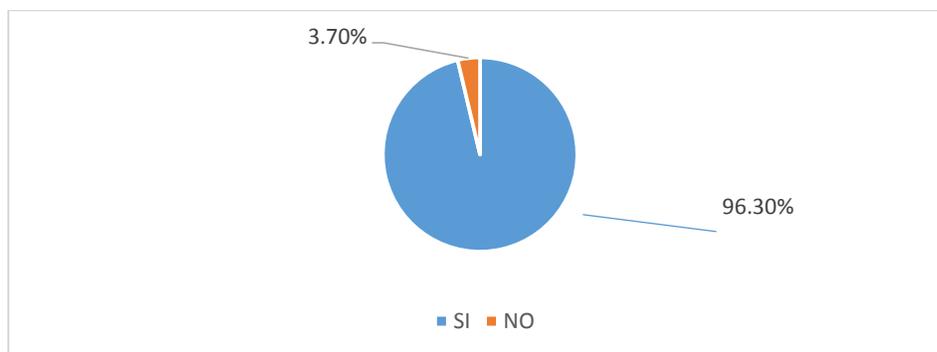


Figura 8

Como se puede observar, esta pregunta tiene relación directa con la pregunta No. 2 y confidencialmente las (os) encuestadas (os) han respondido de manera similar, pues veinte y seis responden de manera afirmativa, que equivale al 96,30%, lo que demuestra que

efectivamente al plantear acciones de protección cuando no exista vulneración de derechos constitucionales, se afecta al principio de celeridad procesal en perjuicio de los demás usuarios de la administración de justicia, en tanto que una (o) de las (os) encuestadas (os) dice que no, por lo que probablemente quien respondió así a lo mejor no entendió el contexto de la pregunta.

PREGUNTA No. 5

¿Estima que existe un uso excesivo de la acción de protección por parte de los usuarios y sus abogados patrocinadores?

Figura 9

RESPUESTA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	23	85,20%
NO	4	14,80%
TOTAL	27	100%

Fuente: Investigación de campo

Elaborado por el autor

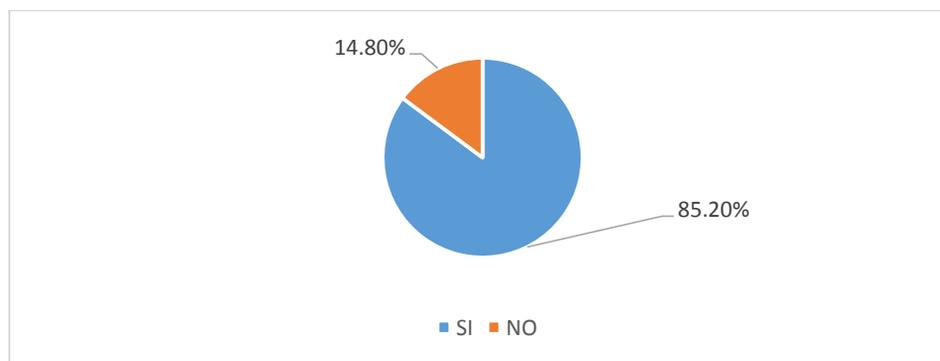


Figura 10

Esta fue otra pregunta clave en relación al objeto de este trabajo, donde se observa que veinte y tres del total de encuestadas (os) contesta de manera afirmativa, lo que representa el 85,20%, mientras que cuatro encuestadas (os) dan una respuesta negativa, que corresponde al 14,80%; de esta manera, entonces se desprende que la mayoría considera que si existe un uso excesivo de la

acción de protección, lo que tiene consonancia con el planteamiento del problema de investigación.

Pregunta no. 6

¿Considera usted que sería necesario una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, introduciendo una prohibición a los abogados para plantear acciones de protección cuando no exista violación a derechos constitucionales?

Figura 11

RESPUESTA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	12	44,45%
NO	15	55,55%
TOTAL	27	100%

Fuente: Investigación de campo

Elaborado por el autor

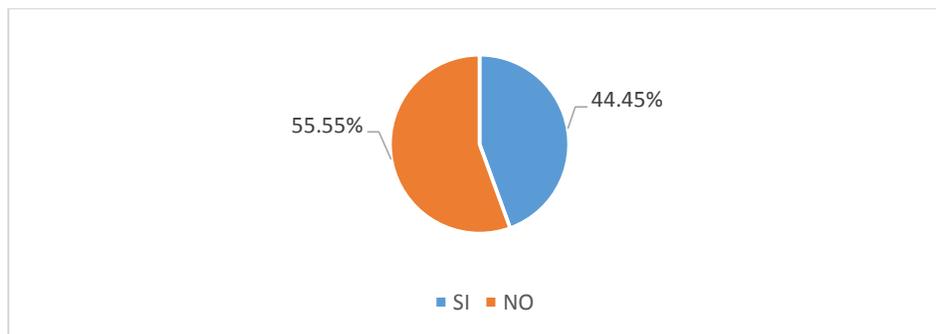


Figura 12

En esta pregunta existe una pequeña ventaja de la opción negativa, pues quince de las (os) encuestadas (os), que representa el 55,55% responden de manera negativa, en tanto que doce de ellas (os) que equivale al 44,45% dan una respuesta afirmativa; con lo cual vemos que la mayoría considera que no sería necesario plantear una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial,

tendiente a incluir una prohibición a las (os) abogadas (os), pues inclusive una (o) de las (os) encuestadas (os) señalo que ya existe la figura que prohíbe el abuso del derecho; a pesar ello, teniendo en cuenta que el 44,45% si está de acuerdo con plantear la indicada reforma legal, el presente trabajo está cumpliendo el objetivo propuesto.

Propuesta

En función de las respuestas dadas por las autoridades judiciales encuestadas, a todas las preguntas realizadas y en especial al considerable porcentaje equivalente al 44,45 % que al responder a la pregunta referente a la necesidad de una reforma legal planteada, se considera necesario de que se viabilice una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, en el Título VII, Capítulo II, artículo 335 que trata de las prohibiciones a los abogados en el patrocinio de las causas, en el que se agregue un numeral, a continuación del numeral 10, estableciendo como otra prohibición a los abogados de patrocinar causas referentes a acciones de protección constitucional, en los casos en lo que no exista vulneración de derechos garantizados por la Constitución de la República o por Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos. La presente propuesta se justifica en razón de que si se alcanza a conseguir que no se recurra a las acciones de protección en los casos que no haya efectivamente violación a derechos fundamentales, por un lado se evitaría el exagerado congestionamiento de las causas, lo que afecta el principio de celeridad procesal en perjuicio de los demás usuarios de la administración de justicia; y, por otro lado, se estaría precautelando el principio y derecho de seguridad jurídica, que las juezas y jueces tienen la obligación de velar, conforme lo dispuesto en los artículos 20 y 25 del mismo Código Orgánico de la Función Judicial.

Conclusiones

Según la bibliografía revisada, en el Ecuador prácticamente desde el inicio de la vida republicana en los distintos textos constitucionales del Ecuador han existido indicios de amparar los derechos, siendo en la Constitución de 1978 en la que se establece como recurso de amparo, sin embargo luego desaparece, para volver a ser incluida en la Constitución de 1998 con la denominación de acción de amparo, hasta que finalmente en la Constitución del año 2008 es donde alcanza un gran desarrollo, junto con otras garantías.

Se ha determinado que tanto a los accionantes usuarios, abogados patrocinadores y juezas y jueces les corresponde determinar los casos en los que realmente existe vulneración de derechos garantizados por la Constitución que justifique recurrir a la vía constitucional, caso contrario se podría vulnerar los principios de seguridad jurídica y de celeridad procesal en perjuicio de los demás usuarios.

De acuerdo con las respuestas dadas a la encuesta aplicada a las (os) juezas y jueces de primera instancia de la Función Judicial con sede en el cantón Cuenca, se determina que si sería necesario una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, para introducir una prohibición a las (os) abogadas (os) para plantear demandas en los casos que realmente no exista violación a derechos constitucionales.

Referencias

1. Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires. EDIAR.
2. Andrade, K. (2013). Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Quito. CEDEC.
3. Asamblea Nacional. (2022). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito. Ediciones Legales.
4. Asamblea Nacional Constituyente. (1998). Constitución Política del Ecuador. Quito, Ecuador. Editora Nacional.
5. Ávila, R. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 97.
6. Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires. Heliasta.
7. Carbonell, M. y Caballero, E. (2014). Ley de Amparo con jurisprudencia. México D.F. Tirant lo Blanch. Editora Nacional.
8. Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José, 7 - 22 de noviembre, 1969. San José, Organización de los Estados Americanos.
9. Chanamé, R. (2014). Diccionario Jurídico Moderno. Lima. LEX & IURIS.
10. Cruz, P. (1989). Formación y evolución de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional, 39.
11. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948, Paris, Organización de las Naciones Unidas.

12. Ferrajoli, L. (2001). Los Fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid. Trotta.
13. Feúndez, H. (1999). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
14. Grupo Latino Editores, Ltda. (2008). Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Bogotá. D`VINNI S.A.
15. Landa, C. (2011). Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XVII. Montevideo.
16. Maraniello, P. (2011). El Amparo en Argentina, Evolución. IUS, 7-36.
17. Mezquita del Cacho, J. (1989). Seguridad jurídica y sistema cautelar. Barcelona. Bosch.
18. Montaña, J. (2012). Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección. Quito. CEDEC.
19. Ordóñez, H. (1995). Hacia el amparo constitucional en el Ecuador. Quito. PUDELECO.
20. Peces-Barba, G. (1987). Derechos fundamentales. Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, 63.
21. Pérez Luño, A. (1994). La Seguridad Jurídica. Barcelona. ARIEL.
22. Quintana, I. (2020). La Acción de Protección. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
23. Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española. Madrid. ESPASA.
24. Romero Larco, J. (2011). Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Quito. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
25. Sentencia No. 0140-12-SEP-CC. (2012, 17 de abril). Corte Constitucional para el período de Transición.
26. Sentencia No. 016-13-SEP-CC. (2013, 16 de mayo). Corte Constitucional del Ecuador.
27. Sentencia caso No. 989-11-EP. (2019, 10 de septiembre). Corte Constitucional del Ecuador.
28. Sentencia caso No. 1455-13-EP. (2020, 08 de enero). Corte Constitucional del Ecuador.
29. Valle, A. (2012). El amparo como garantía constitucional en el Ecuador. Quito. Corporación Editora Nacional.
30. Zavala Egas, J. (2004). Teoría de la seguridad jurídica. Iuris Dictio, 218.

© 2022 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

(<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).